

Consideraciones legales y jurisprudenciales sobre el amparo constitucional, el amparo laboral y el amparo tributario en Venezuela y la acción de tutela constitucional en Colombia*

Legal and jurisprudential considerations regarding constitutional amparo, labor amparo and tributary amparo in Venezuela and the constitutional protection in Colombia

José Luís Rodríguez Piña**

Resumen

Con la realización del presente trabajo se pretende abordar el estudio de los aspectos legales y jurisprudenciales más importantes de la institución del Amparo Constitucional, el Amparo Laboral y el Amparo Tributario, así como también la Acción de Tutela Constitucional consagrada en la Constitución Política de Colombia. Se precisa conocer el ámbito de aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como también la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el Código Orgánico Tributario en relación a la figura del Amparo como un medio de defensa de los justiciables, orientados por la doctrina jurisprudencial expuesta por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela sobre la materia y el Tribunal Constitucional de la República de Colombia. Se realizan consideraciones fundamentales relativas al fundamento jurídico, naturaleza jurídica y al procedimiento previsto para cada una de estas acciones judiciales, haciendo una diferenciación fundamental entre el Amparo Constitucional y El Amparo Tributario. En el desarrollo del trabajo se utilizó el método cualitativo documental, constituyendo una investigación de carácter descriptivo y de desarrollo conceptual, con apoyo de bibliografía especializada. Se pretende, en fin, dejar en el ánimo de los investigadores, estudiantes y expertos

* El presente artículo de investigación forma parte del proyecto de investigación "Consideraciones Legales y Jurisprudenciales Sobre El Amparo Constitucional, El Amparo Laboral y El Amparo Tributario En Venezuela y La Acción de Tutela Constitucional en Colombia", desarrollado por el autor con motivo de su incorporación como Docente a la Facultad de Derecho de la Ilustre Universidad Libre de Colombia.

** Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas. Especialista en Derecho Procesal (UCAB). Especialista en Gestión en la Aplicación de los Tributos en la Universidad Castilla La Mancha, Toledo, España. Magistrado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Correo electrónico spa.jrp03@gmail.com

en la materia la inquietud que los impulse a realizar foros de discusión que se transformen en un aporte significativo al campo del derecho.

Palabras claves: Amparo Constitucional, Amparo Laboral, Amparo Tributario, Jurisprudencia, Naturaleza Jurídica, Derechos Constitucionales, Garantías Constitucionales, Ley, Situación Jurídica Infringida, Violación, Competencia, Acción de Tutela Constitucional.

Abstract

With the realization of this work is intended to address the study of the most important legal and jurisprudential aspects of the institution of constitutional protection, labor protection and tax shelter, as well as the Constitutional Protection Action enshrined in the Constitution of Colombia. It is necessary to know the scope of application of the norms contained in the Organic Law of Amparo on Rights and Constitutional Guarantees, as well as the Organic Labor Procedure Law and the Organic Tax Code in relation to the figure of Amparo as a means of defense of the defendants, guided by the jurisprudential doctrine exposed by the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Venezuela on the matter and the Constitutional Court of the Republic of Colombia. Fundamental considerations are made regarding the legal basis, legal nature and the procedure foreseen for each of these legal actions, making a fundamental differentiation between the Constitutional Protection and the Tax Amparo. In the development of the work, the qualitative documentary method was used, constituting a descriptive and conceptual development research, with the support of specialized bibliography. It is intended, in short, to leave in the minds of researchers, students and experts in the field the concern that drives them to hold discussion forums that become a significant contribution to the field of law.

Key words: Constitutional Amparo, Labor Amparo, Tax Shelter, Jurisprudence, Legal Nature, Constitutional Rights, Constitutional Guarantees, Law, Legal Situation Infringed, Violation, Competition, Constitutional Protection Action.

Dedicatoria

A mi adorada madre Eustaquia Piña, a quien extraño todos los días desde la distancia que me ha cercado este exilio inesperado. Te amo y espero poder reencontrarnos pronto en Bogotá, donde estaré esperándote con los brazos y el corazón abierto.

A Melitza de Los Ángeles Erazo Espinoza, mi incondicional compañera de vida en estos últimos años y a quien pido perdón por haberte sometido a esta dura prueba de estar exiliada, lejos de nuestra patria y de tu familia. No hay palabras que puedan pagar tanto sacrificio por estar a mi lado. Te amo enormemente.

A la Ilustre Universidad Libre de Colombia por recibirme con gran afecto, en una demostración de solidaridad y hermandad de parte de sus autoridades y trabajadores, hacia el gentilicio venezolano, representado por un grupo de Magistrados, que han sufrido las consecuencias de un Exilio forzado. A todos ustedes mil gracias.

1. Introducción

En la presente investigación el autor busca realizar un estudio de la institución del Amparo Constitucional, El Amparo Tributario y El Amparo Laboral visto desde el punto de vista legal y jurisprudencial según el ordenamiento jurídico venezolano, así como también persigue realizar un análisis a la figura del Amparo Constitucional o Tutela Constitucional establecido en la Constitución Política de Colombia, con el fin de encontrar las similitudes y diferencias entre estas instituciones constitucionales establecidas en el marco normativo de estos países hermanos.

Para ello se hará un estudio de las normas constitucionales, así como también de la normativa legal especial y de la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y del Tribunal Constitucional de la República de Colombia en relación a la figura del Amparo Constitucional y a las Tutelas Constitucionales, no sin antes hacer las correspondientes apreciaciones contenidas en ambas legislaciones sobre el Derecho de Petición como un derecho fundamental de todo ciudadano.

De igual manera, se desarrollará en la misma el estudio de las diversas especies de la figura del Amparo y

su homonimia con otras figuras que tanto la doctrina judicial como la doctrina del foro jurídico en Venezuela han llegado a establecer como figuras independientes, creando ciertas confusiones en estrados judiciales y en espacios universitarios, esperando con ello hacer un aporte fundamental para el estudio y aplicación práctica de esta importante figura constitucional.

En este mismo sentido, el autor espera que la investigación cumpla los parámetros exigidos en la legislación colombiana para el desarrollo práctico de la figura de la Tutela Constitucional, abordando el texto contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y desentrañando de esta misma el reconocido Derecho de Petición.

2. Antecedentes

En Venezuela:

- Constitución de la República de Venezuela de 1947.
- Constitución de la República de Venezuela de 1961.
- Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Aparece por vez primera el Amparo Constitucional en Venezuela, consagrado en el artículo 61 del Proyecto de Constitución de la República de Venezuela de 1947, expuesto en los siguientes términos:

“La ley dispondrá lo necesario para que toda persona en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías contenidas en esta Constitución, pueda ocurrir ante la autoridad judicial y ser amparada efectivamente por ésta, en forma que no sufra menoscabo de sus derechos y pueda ejercerlos oportunamente”.

La Comisión redactora encargada de elaborar el proyecto de Constitución Nacional, después de una ardua discusión y debate sobre el artículo 61 que consagraba El Amparo Constitucional, se decidió por la exclusión de éste, dada la situación política que estaban viviendo en virtud de la Revolución de 1945.

Mientras tanto, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se estableció expresamente que:

“*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes que le amparen contra actos que violen sus*

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley”.¹

En este mismo orden de ideas, la Constitución de la República de Venezuela de 1961 consagró la figura del Amparo Constitucional en el texto de su artículo 49, en los siguientes términos:

“Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establecen, en conformidad con la Ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el Juez competente tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida”.

Así, Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988 era la primera Ley especial que venía a regular la figura del Amparo Constitucional en Venezuela, estableciendo en su artículo 1º que:

“Toda persona natural, habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce

¹ Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La garantía de la libertad personal que regula el *habeas corpus* constitucional, se regirá por esta Ley”.

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada el 30 de diciembre de 1999, con respecto al Derecho a ser Amparado, estableció en su artículo 27, que:

“Toda persona tiene derecho a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más

se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el Tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto...

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”.

En Latinoamérica:

- Constitución de Yucatán de 1942.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En Argentina

Antes del año 1957, en la República Argentina no existía esta acción hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación la introdujo en el caso “Siri” con el antecedente del caso “San Miguel” de 1950 con fallo en disidencia del Dr. Tomás D. Casares. Al año siguiente el caso “Kot” añadió nuevos elementos de procedencia del amparo. Es entonces, a partir del año 1957, sin existir ley alguna en el orden federal, que el amparo quedó reconocido -pretorianamente- como una garantía arraigada en la Constitución Nacional.

En 1966, se dicta la ley 16.986, sobre amparo contra actos estatales, y

en 1968 por la ley 17.454- se incorporó al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el amparo contra actos de los particulares.

Finalmente, la acción de amparo recibió rango constitucional, cuando fue introducida en la Constitución Nacional en la reforma de 1994, creándose un Segundo Capítulo en la Primera Parte de la misma, titulado *Nuevos derechos y garantías*.

“Artículo 43 (primer párrafo): Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

A esto caben agregarle las numerosas Constituciones y leyes provinciales que regulan esta garantía en sus respectivas jurisdicciones.

En Colombia

Es el mecanismo instituido en la Constitución Política de Colombia de 1991

para amparar o proteger los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La acción de tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política Colombiana en su artículo 86, en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como meca-

nismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En México

La primera referencia a este recurso, se advierte en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la cual postula por primera vez como ley fundamental, las garantías individuales y un procedimiento para proteger dichas garantías llamado amparo.

Este juicio es reglamentado finalmente en la *“Ley Orgánica Constitucional sobre El Juicio de Amparo”* de 20 de enero de 1869, siendo ésta una aportación de México al Mundo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 las sentencias en el amparo, a diferencia de otros países, no tiene efectos genera-

les, y sólo afectarán a las partes que intervinieron en éste, pues está configurado como un verdadero juicio.

En 2013, se abrogó la Ley de Amparo de 1936, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, creándose una nueva Ley de Amparo y reconociendo expresamente la procedencia del juicio de amparo en contra de actos positivos, negativos y omisivos no sólo en contra de actos de autoridad, sino también en contra de actos de particulares que actúen como autoridades cuando se reclame o estime la violación de un derecho humano reconocido tanto en la Constitución Mexicana, como en los Tratados Internacionales.

En Chile

El recurso de protección es una acción jurisdiccional que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y que busca obtener que la Corte de Apelaciones respectiva tome las providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho y garantizar la debida protección del afectado frente a hechos u omisiones ilegales o arbitrarias que vulneren algunos derechos constitucionales.

De acuerdo con estas características, el recurso de protección chileno es

similar a la acción que en Argentina y otros países latinoamericanos se conoce como el recurso de amparo, en el sentido de que ambos mecanismos (más allá de las diferencias procesales y sustanciales existentes entre ellos) son acciones que tienen por objeto la tutela de derechos fundamentales vulnerados.

En Perú

En Perú, el amparo está regulado como un proceso constitucional (en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución, dentro del Título V: Garantías Constitucionales), y procede contra cualquier autoridad, funcionario, y además contra particulares. Para que el amparo pueda ser utilizado como mecanismo de protección de derechos fundamentales, se tienen que agotar las vías previas (administrativa) y paralelas (judicial), salvo ciertas excepciones establecidas en la ley, concretamente en el Código Procesal Constitucional. Así, se considera un amparo residual.

30.2 de la Constitución, causada por disposiciones sin rango de ley, actos jurídicos y vías de hecho del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos institucionales o corporativos. Este es un recurso de carácter subsidiario, en tanto en cuanto se prevé como “último remedio”, pues la sede natural (y primera) para su subsanación será la jurisdicción ordinaria. Únicamente, como excepción, es posible su interposición directa cuando la violación provenga del Poder Legislativo.

El recurso de amparo, en España, se encuentra regulado en el artículo 53, 161 y 162 de la Constitución, dentro del Título IX, referido “Del Tribunal Constitucional” y en los artículos 41 a 58 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

3. Exposición de motivos de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

Para abordar el análisis jurídico sobre la figura del Amparo Constitucional en la legislación venezolana, se ha considerado de suma importancia hacer una revisión del contenido de la exposición de motivos expuesta por el constituyente al momento de realizar la publicación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

En España

El recurso de amparo constitucional, en España, es la vía de recurso que se interpone ante el Tribunal Constitucional frente a las vulneraciones de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 14 al 29 y en el

la cual nació de un proceso constituyente llevado a cabo en el año de 1999. En este proceso constitucional los integrantes de aquella Asamblea Nacional Constituyente expusieron las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para la constitución de una sociedad venezolana cimentada como un Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia y en el cual se reconocen los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en virtud de los cuales toda persona puede acceder a los órganos de administración de justicia para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, incluidos los colectivos o difusos. A tal efecto, los órganos jurisdiccionales están representados por las cortes y tribunales que forman parte del Poder Judicial, así como por los demás órganos del sistema de justicia previsto en la Constitución, entre los cuales se encuentran los ciudadanos que participan en la administración de justicia o que ejercen la función jurisdiccional de conformidad con la ley.

Como una de las implicaciones del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en que se constituye a Venezuela por obra de la Constitución, y con el fin de erradicar uno de los principales problemas de la Nación venezolana, en virtud del cual el Poder Judicial se caracterizó por su corrupción, lentitud e ineficacia

y, especialmente, por restringir el acceso de la población de escasos recursos a la justicia; la Constitución exige al Estado garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

De esta forma se consagra la justicia gratuita como un derecho humano que encuentra su principal fundamento en los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución y que tiene por objeto permitir el libre acceso de toda persona a la justicia, sin discriminación alguna. Como una de las consecuencias del referido derecho, la Constitución establece en su Título V Capítulo III, que el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios, al tiempo que prevé el servicio de defensa pública.

El amparo se reconoce como una garantía de derecho constitucional, cuya finalidad es la tutela judicial reforzada de los derechos humanos, aún de aquellos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Al respecto, se dispone que el procedimiento que deberá establecer la ley correspondiente

en materia de amparo constitucional, será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, todo ello con el objeto de garantizar su eficacia.

En lo que se refiere al hábeas corpus o amparo a la libertad o seguridad personal, se establece una acción popular y se prevé que el detenido sea puesto bajo custodia del tribunal correspondiente de manera inmediata.

De igual manera, se reconoce por vez primera en el constitucionalismo venezolano, el hábeas data o el derecho de las personas de acceso a la información que sobre sí mismas o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley. El hábeas data incluye el derecho de las personas de conocer el uso que se haga de tales registros y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente su actualización, rectificación o destrucción, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

Por otra parte, como una conquista de la lucha por la protección integral de los derechos humanos, la Constitución impone al Estado la obligación de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades, al tiempo que establece, sin excepción, que las violaciones de tales derechos

y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por tribunales ordinarios, a fin de excluir tribunales militares o de excepción de cualquier investigación al respecto.

Igualmente, en esta Constitución de 1999 se impone al Estado la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios, todo lo cual constituye una consecuencia del principio de la responsabilidad patrimonial del Estado² reconocido por la Constitución.

4. El amparo constitucional

El amparo es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce un tribunal específico como un Tribunal Constitucional³, una Corte Suprema o Tribunal Supremo⁴, o bien un juez de un tribunal ordinario⁵, según lo dispuesto en la

² Artículo 140 CRBV. El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública.

³ Caso de países como Colombia y España.

⁴ Caso de países como Venezuela.

⁵ Caso de países como Argentina.

legislación procesal de cada país. El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Según el Derecho Procesal de cada país, el amparo puede garantizarse a través de una acción jurisdiccional o a través de un recurso procesal⁶.

Como acción, el amparo consiste en proteger, de modo originario iniciando el proceso, todos los derechos diferentes a los que se encuentren regulados especialmente por la misma constitución o por una ley especial con rango constitucional, como por ejemplo el derecho a la libertad física o ambulatoria (este derecho se encuentra protegido específicamente por el *hábeas corpus*). Así como el *hábeas corpus*⁷ garantiza el ejercicio de la libertad física o ambulatoria, o como

el *hábeas data*⁸ garantiza la libertad de disponer de la información propia, el amparo tiende a garantizar cualquiera de los demás derechos fundamentales que no se encuentren regulados especialmente. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución o, en su caso, en tratados internacionales.

4.1. Concepto

El Amparo Constitucional es la garantía o medio a través del cual se protegen los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a las personas. Esta acción está destinada a restablecer a través de un procedimiento breve los derechos lesionados o amenazados de violación, siendo un instrumento para garantizar el pacífico disfrute de los derechos y garantías inherentes a la persona, operando la misma según su carácter extraordinario, sólo cuando han sido vulnerados los derechos y garantías que la Constitución consagra como derechos fundamentales.

⁶ La legislación argentina sobre el amparo reconoce en él una acción, sin embargo, en España, el amparo está reconocido en su Constitución como un recurso en su artículo 53 inc. 2 de la Constitución Española de 1978.

⁷ Artículo 44 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

⁸ Artículo 28 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

4.2. Fundamento jurídico

Artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Artículo 1º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988.

4.3 Naturaleza jurídica

En reiterada y pacífica doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha establecido la naturaleza jurídica del Amparo Constitucional, en los siguientes fallos:

“En este orden debe insistirse que la acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales *stricto sensu*; de allí que lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal...”⁹

“En este sentido la Sala comparte el criterio sostenido por el Juzgado Superior que conoció en primera instancia del amparo y reitera el

carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional, siendo éste un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales...”¹⁰

“...la acción de amparo puede ser utilizada como mecanismo de prevención ante una eminente violación de derechos fundamentales, dado que a través de ésta se pueden suspender los efectos del acto considerado lesivo para evitar daños irreparables...”¹¹

“La acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales, por lo que el ejercicio de la acción está reservado para restablecer situaciones que provengan de las violaciones de tales derechos y garantías”.¹²

“Ciertamente debemos convenir en que este medio de impugnación ha sido consagrado, a tenor del artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre derechos y Garantías Constitucionales,

⁹ Sentencia N° 492 de fecha 31-05-2000, Caso: Inversiones Kingtaurus, C.A., Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.

¹⁰ Sentencia N° 1550 de fecha 08-12-2000, Caso: Haydeé Morela Fernández Parra, Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.

¹¹ Sentencia N° 1.719 de fecha 30-07-2002, Caso: Pablo López Ulacio, Ponente: Dr. Iván Rincón Urdaneta.

¹² Sentencia N° 657 de fecha 04-04-2003, Caso: Inmobiliaria New House, C.A., Ponente: Dr. José Manuel Delgado Ocando.

con el fin de restablecer la situación jurídica lesionada por el desconocimiento de un derecho humano positivizado a nivel constitucional. La acción de amparo es pues, una garantía de restablecimiento de la lesión actual o inminente...".¹³

"...Esta acción está destinada a restablecer a través de un procedimiento breve los derechos lesionados o amenazados de violación, siendo un instrumento para garantizar el pacífico disfrute de los derechos y garantías inherentes a la persona...".¹⁴

5. Diversas especies del amparo constitucional

- **Amparo Autónomo:** Es la acción que de forma autónoma se interpone contra los actos, hechos u omisiones provenientes de los órganos del Poder Público o de cualquier ciudadano, persona jurídica, grupos u organizaciones privadas, y que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucionales. (Art. 2 L.O.A.S.D.G.C.).¹⁵

¹³ Sentencia N° 462 de fecha 04-06-2001, Caso: Capitán (GN) Manuel Quevedo Fernández.

¹⁴ Sentencia N° 18 de fecha 24-01-2001, Caso: Paul Viscaya Ojeda.

¹⁵ Sentencia S.C. N° 01 de fecha 20-01-2000; Caso: Emery Mata Millán.

- **Amparo contra Actos Normativos:** Es la acción que se interpone, de manera autónoma, contra las normas o actos normativos que colidan con la Constitución. (Art. 3 L.O.A.S.D.G.C.).

Respecto de este tipo de acciones, sostuvo de manera reiterada la jurisprudencia de la entonces Corte Suprema de Justicia que debía entenderse: "que el objeto o la materia de la acción de amparo constitucional fundada en ese precepto es el acto de aplicación de una norma que colida con la constitucional...".¹⁶

- **Amparo Conjunto:** Es la acción que conjuntamente se interpone con la Acción Popular de Inconstitucionalidad o con el Recurso Contencioso Administrativo de Anulación de Actos Administrativos de efectos particulares. (Arts. 3 y 5 L.O.A.S.D.G.C.).

"...Observa esta Sala, que mediante la sentencia de la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno, del 21 de mayo de 1996, que anuló el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se

¹⁶ Sentencia Sala Plena CSJ de fecha 07-08-1995, Caso: Víctor Rodríguez y otros. Exp. N° 785-I; y Sentencia S.C. N° 864 de fecha 28-07-2000. Caso Braulio Sánchez Martínez. Exp. N° 00-1874.

establecieron las distintas alternativas de tramitación de los amparos ejercidos de forma conjunta con otras acciones, basándose para ello en la potestad consagrada en el artículo

102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

1.- Tramitar la solicitud de amparo constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo.

2.- En caso de que la solicitud de amparo sólo tenga por objeto la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, darle el mismo tratamiento de beneficio que la suspensión de efectos prevista en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

3.- Si la solicitud de amparo tiene por objeto la obtención de una medida cautelar de las previstas en el parágrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, tramitarla de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro Tercero de dicho Código.

No obstante, se observa que la potestad prevista en el artículo

102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia otorgada al juez Contencioso-Administrativo, le permite a éste la aplicación de otros procedimientos de acuerdo a la naturaleza del caso y a las exigencias de la protección constitucional...".¹⁷

- **Amparo contra Sentencia:** Es la acción que se interpone contra aquellas sentencias que lesionan un derecho constitucional, dictadas por los Tribunales de la República actuando fuera de su competencia (Art. 4 L.O.A.S.D.G.C.).

"...para que proceda la acción de amparo contra decisiones judiciales, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) que el juez que dictó la decisión presuntamente lesiva haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder (...); aunado a ello, b) que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional (...); y, finalmente, c) que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten no idóneos para

¹⁷ Sentencia S.C. N° 88 de fecha 14-03-2000. Caso: Ducharme de Venezuela, C.A. Exp. N° 00-0732.

restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado...”¹⁸

“...En consecuencia, teniendo presente que las normas de procedimiento son una expresión de los valores constitucionales, la acción de amparo contra resoluciones, sentencias, actos u omisiones de los Tribunales de la República, está dirigida a proteger el derecho a un debido proceso que garantice una tutela judicial efectiva...”¹⁹

- **Amparo Cautelar:** Es la acción que se interpone de manera autónoma o conjuntamente con un Recurso, y en la cual se solicita la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la sentencia, del acto recurrido o de la norma “presuntamente” inconstitucional hasta tanto se decida definitivamente la nulidad de los mismos. En términos generales, se solicita al Tribunal Constitucional el ejercicio del Poder Cautelar General del Juez (Art. 5 L.O.A.S.D.G.C.; Art. 27 C.R.B.V.; Art. 588, Parágrafo Primero, C.P.C.).

¹⁸ Sentencia S.C. de fecha 25-03-2002, Caso: Universidad Yacambú. Exp. N° 01-1079 y Sentencia S.C. l 30 de fecha 15-02-2000, Caso: Benito Doble Goyas. Exp. N° 00-027.
¹⁹ Sentencia S.C. N° 29 de fecha 15-02-2000, Caso: Enrique Méndez Labrador. Exp. N° 00-0052.

“Ahora bien, es doctrina de este Máximo Tribunal que el amparo cautelar, a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es una pretensión accesoria al recurso contencioso administrativo de anulación, por ello el destino de aquella, en relación con el tribunal competente para conocer del amparo cautelar, se determina a través de la competencia para el conocimiento de la pretensión principal...”²⁰

- **Amparo Sobrevenido:** Según la doctrina es la acción de amparo que se interpone ante el mismo juez que dicte un fallo o un acto procesal que contiene una violación o infracción constitucional. (Numeral 5, artículo 6 L.O.A.S.D.G.C.)

Sin embargo, la Sala Constitucional estableció el siguiente criterio:

“...Las violaciones a la Constitución que cometan los jueces serán conocidas por los jueces de la apelación, a menos que sea necesario restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, caso en que el amparo lo conocerá otro juez competente superior a quien

²⁰ Sentencia N° 887 de fecha 31-05-2001, Caso: CANTV. Exp. N° 00-1126.

cometió la falta, diferente a quien sentenció u ordenó el acto que contiene la violación o infracción constitucional...”.²¹

Desde el año de 1997 he venido sosteniendo que la figura del Amparo Sobvenido creada mediante sentencia dictada bajo la ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli en Sala de Casación Civil, no debería existir en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto las violaciones o infracciones a los derechos y garantías constitucionales pueden ser restablecidas mediante la interposición de la Acción de Amparo Constitucional contra sentencias o actos judiciales por ante el Juez de Alzada.

Este mismo criterio ha sido asumido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en los siguientes términos:

“...en cuanto a la acción de amparo sobvenido, se puede concluir lo siguiente:

1. La acción de amparo sobvenido no es pertinente en el derecho venezolano.
2. En caso de existir una violación constitucional por parte de una decisión o actuación judicial,

la acción posible es la de amparo constitucional ante el Juez de la alzada.

En caso de que la violación constitucional surja en el curso de un proceso debido a actuaciones de las partes, de terceros, de auxiliares de justicia o de funcionarios diferentes al juez, éste último deberá, ya sea de oficio o a instancia de parte actuar activamente en la reparación de la violación constitucional haciendo uso de sus poderes jurisdiccionales, e incluso, exigiendo la colaboración de otros órganos del Poder Público...”.²²

... Observa igualmente esta Sala Constitucional, que para el caso de que las violaciones a derechos y garantías constitucionales surjan en el curso de un proceso debido a actuaciones de las partes, de terceros, de auxiliares de justicia o funcionarios judiciales diferentes al juez, este último deberá remover ex officio o a instancia de parte, los obstáculos que impidan el desarrollo o la continuación del proceso dentro de la normalidad, imparcialidad y transparencia que exige el ordenamiento constitucional y legal. Indistintamente del agente

²¹ Vid. Cita N° 15.

²² Sentencia S.C. N° 138 de fecha 30-01-2002; Caso: A.C.A.E.O. Cadafe Falcón, Exp. N° 01-0573.

de la presunta vulneración (...) el juez deberá ejercer los poderes jurisdiccionales de ordenación y disciplina, según el caso, e incluso exigir la colaboración de otros Poderes Públicos para mantener el orden público procesal. En este caso particular del denominado amparo sobrevenido, no es un remedio procesal idóneo, ante la inactividad del juez requerido para que ejerza sus poderes de control y demás correctivos ordinarios, siendo el amparo autónomo fundado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la vía correcta, como lo tiene establecido esta Sala...”²³

- **Amparo contra Amparo:** Es la acción interpuesta contra una decisión proferida por un Tribunal de última Instancia en un procedimiento de amparo constitucional, siempre y cuando dicha decisión viole o infrinja un derecho o garantía constitucional.

“...es criterio reiterado de esta Sala, que la jurisdicción de amparo sólo actúa contra sentencias proferidas en vía constitucional, cuanto éstas infrinjan derechos

y garantías constitucionales ex novo; es decir, en aquellos casos en que tales decisiones de última instancia causen una lesión a la situación jurídica constitucional, de alguna de las partes, de los terceros intervinientes o de un particular ajeno al juicio, distinta (...) a la que constituyó el objeto del debate en el primigenio juicio de amparo...”²⁴

Hábeas Corpus: Es la acción que se interpone ante los órganos de la jurisdicción penal cuando se ha privado ilegítimamente la libertad personal de algún ciudadano.

“...el derecho a la libertad personal que tiene todo individuo –artículo 44- el cual ha sido consagrado y desarrollado como un derecho humano y fundamental inherente a la persona humana y es reconocido, después del derecho a la vida, como el más preciado por el ser humano. Tratándose pues, de un derecho fundamental de entidad superior, debe esta Sala Constitucional, por ser guardián y garante del derecho positivo existente y en protección de los derechos humanos de los particulares, permanecer alerta ante cualquier

²³ Sentencia S.C. N° 2278 de fecha 16-11-2001; Caso: Jairo Cipriano Rodríguez Moreno, Exp. N° 01-0644.

²⁴ Sentencia S.C. N° 162 de fecha 01-02-2002; Caso: Belquis B. Elorza Moreno. Exp. N° 01-1703.

*situación que pueda menoscabar esta garantía constitucional...”*²⁵

“...privar de la libertad a un imputado para someterlo a una investigación significaría vulnerar todas las instituciones que establecen el debido proceso, retrocediendo a las viejas prácticas del Código de Enjuiciamiento Criminal...”²⁶

- **Hábeas Data:** *Es la acción que se interpone ante los órganos jurisdiccionales previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales cuando se ha negado el acceso a la información que sobre las personas reposen en los archivos y registros de cualquier entidad pública o privada o cualquier particular.*

“El artículo 28 de la vigente Constitución establece el derecho de las personas a conocer la información que sobre ellas, hayan sido compiladas por otras (...). Tanto el Estado, como los particulares, mediante diversas formas de compilación de datos: manuales, computarizados, etc., registran y almacenan datos e informaciones sobre las personas o sobre sus bienes, y en vista que tal recopilación puede afectar la

vida privada, la intimidad, el honor, la reputación, la vida económica y otros valores constitucionales de las personas naturales o jurídicas, para controlar tales registros, otorga varios derechos a la ciudadanía que aparecen recogidos en el artículo 28 citado...”²⁷

6. Procedencia de la acción de amparo constitucional

En este aspecto es menester conocer el contenido de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, donde el legislador estableció cuáles son los actos o hechos contra los cuales procede la Acción de Amparo Constitucional.

Artículo 2: Procede la acción de amparo contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional o de cualquier ciudadano, persona jurídica, grupo u organización privada que viole o amenace violar cualquier garantía o derecho constitucional.

Artículo 3: Procede la acción de amparo contra cualquier norma que colida

²⁵ Sentencia S.C. N° 899 de fecha 31-05-2001. Caso: Dora Margarita Pérez Hernández. Exp. N° 00-3309

²⁶ Sentencia S.C. N° 229 de fecha 14-02-2002. Caso: J.G. Sánchez . Exp. 01-0730.

²⁷ Sentencia S.C. N° 1050 de fecha 23-08-2000. Caso: Ruth Capriles Méndez y otros. Exp. 00-2378.

con la Constitución de la República, y se prevé la posibilidad

de interponerla de manera conjunta con la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad contra dichos actos normativos.

Artículo 4: Procede la acción de amparo contra aquellas Decisiones Judiciales que lesionen un derecho constitucional, siendo dictadas por un Tribunal actuando fuera de su competencia.

Artículo 5: Procede la acción de amparo contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucionales, provenientes de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal.

También se prevé la posibilidad de interponerla conjuntamente con el Recurso Contencioso Administrativo de Anulación”.

7. Competencia para conocer de la acción de amparo constitucional

Al respecto, verificaremos el contenido de los artículos 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, donde

el legislador enmarcó el régimen de competencia para conocer de las acciones de amparo constitucional en Venezuela.

Así tenemos que:

“Artículo 7: Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

... Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley”.

“Artículo 8: La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y formalidades previstos en la Ley, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de las acciones de amparo contra los hechos, actos u omisiones emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del

país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República”.

“Artículo 9: Cuando los hechos, actos u omisiones constitutivos de la violación o amenaza de violación del derecho o de la garantía constitucionales se produzcan en lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia, se interpondrá la acción de amparo ante cualquier Juez de la localidad quien decidirá conforme a lo establecido en esta Ley. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adopción de la decisión, el Juez la enviará en consulta al Tribunal de Primera Instancia competente”.

Sin embargo, en este aspecto, también es necesario resaltar y conocer el contenido de la Sentencia N° 01 de fecha 20/01/2000 dictada por la Sala Constitucional en el caso: Emery Mata Millán²⁸, donde la Sala estableció el régimen de competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer la Acción de Amparo Constitucional.

“A) “1.- Corresponde a la Sala Constitucional (...) el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de

Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales”.

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números ante-

²⁸ Vid. Cita N° 15.

riores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta”.

4.- En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos.

5.-La Labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala y que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Ga-

rantías Constitucionales (...) la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación...”

“B) “...con los fallos cuya apelación se oye en un solo efecto, o a los que se negó la apelación o el recurso de hecho, ya que lo acordado en esas sentencias sí se ejecutan; pero sólo cuando esa ejecución va a causar agravio constitucional a la situación jurídica de una parte, es que ellas podrán acudir a la vía del amparo para proteger su situación jurídica, ya que concretado el agravio, las cosas no podrán volver a la situación anterior ni a una semejante. Como en todo caso de agravio constitucional, el mismo y sus consecuencias queda a la calificación del Juez...”²⁹

8. Causales de inadmisibilidad del amparo constitucional

Sobre este particular tendremos que atender al contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre

²⁹ Sentencia S.C. N° 848 de fecha 28-07-2000. Caso: Luis Alberto Baca. Exp. N° 00-0529.

Derechos y Garantías Constitucionales, el cual establece:

“Artículo 6: No se admitiría la acción de amparo:

Cuando haya cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla.

Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible o realizable por el imputado.

Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

d) Cuando la acción u omisión. el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o, en su defecto, seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.³⁰

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.

e) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a la vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.

f) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia”.³¹

“...el Tribunal a quo podía declarar la inadmisibilidad de la acción, aún en la decisión definitiva, ya que

³⁰ Sentencia S.C. N° 2.713 de fecha 18-12-01. Caso: Aguas Industriales de José, C.A.

³¹ Sentencia S.C. N° 694 de fecha 07-04-2003. Caso: Joaquín Eduardo Oliveira Peña.

las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo son de orden público, razón por la cual el Juzgador puede declararla en cualquier estado del proceso, ya que posee un amplio poder para modificar, confirmar o revocar lo apreciado, aún cuando la acción se haya admitido...”.³²

9. Procedimiento de la acción de amparo constitucional

Al estudiar el procedimiento aplicable a la acción de amparo constitucional, tendremos en cuenta que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece el procedimiento en sus artículos 22, 23, 24 y 26, en los términos siguientes:

“Artículo 22: El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que le preceda.

³² (Sentencia S.C. N° 466 de fecha 18-03-2002. Caso: José Manuel Cristóbal Daniel. Exp. N° 01-1741; y Sentencia S.C. N° 042 de fecha 26-01-2001. Caso: Belkis Astrid González Guerrero).

En este caso, el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación”.

Sin embargo, en lo que respecta a este artículo, es muy importante recordar que el mismo fue derogado mediante sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en fecha 21/05/1996, bajo la ponencia del Mag. Dr. Humberto J. La Roche, en el caso: Alfonso Albornoz Niño.

Así también, debemos recordar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia dictada en fecha 01/02/2000 en el caso José Amado Mejía Betancourt, fijó criterio sobre el procedimiento que ha de aplicarse para la tramitación de las acciones de amparo constitucional. En dicho fallo, la Sala sostuvo:

“Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurren al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su practica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la

notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.

En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso”.

“La falta de comparecencia del presunto agravante a la audiencia oral aquí señalada producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Ampa-

ro Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La falta de comparecencia del presunto agravado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias.

El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evacuación, que se realizará en ese mismo día, con intermediación del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas”.

Debido al mandato constitucional de que el procedimiento de amparo no estará sujeto a formalidades, los trámites como se desarrollarán las audiencias y la evacuación de las pruebas, si fueran necesarias,

las dictará en las audiencias el tribunal que conozca del amparo, siempre manteniendo la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, a menos que por protección a derechos civiles de rango constitucional, como el comprendido en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se decida que los actos orales sean a puerta cerrada, pero siempre con intermediación del tribunal.

Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los casos de los Tribunales colegiados) y podrá:

a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida.

El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo

29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 ejusdem.

b) Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público”.

Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oirá en un sólo efecto a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia. De no apelarse, pero ser el fallo susceptible de consulta, deberá seguirse el procedimiento seguido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, que la sentencia será consultada con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente el expediente, dejando copia de la decisión para la ejecución inmediata. Este Tribunal decidirá en un lapso no mayor de treinta (30) días. La falta de decisión equival-

drá a una denegación de justicia, a menos que por el volumen de consultas a decidir se haga necesario prorrogar las decisiones conforme al orden de entrada de las consultas al Tribunal de la segunda instancia”.

10. El amparo laboral

Al tratar la acción de amparo laboral en Venezuela es menester aclarar que el legislador, dentro del esquema de la reforma laboral, implementó esta figura en el artículo 193 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sin mayor trascendencia al respecto, ya que sólo se limitó a establecer lo siguiente:

Artículo 193 L.O.P.T.: “Son competentes para conocer de la acción de amparo laboral, sobre derechos y garantías constitucionales, los Tribunales del Trabajo previstos en esta Ley, aplicándose el procedimiento establecido al efecto”.

38

Así, vemos que el legislador laboral introdujo esta figura en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de una manera muy superficial y haciendo remisión expresa a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales y al procedimiento adaptado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de nuestro Su-

premo Tribunal, razón por la cual el estudio que pudiera hacerse sobre el Amparo Laboral ya ha sido tratado en este artículo, desde la óptica del Amparo Constitucional previsto en la Ley especial, solo que podemos decir que esta acción judicial, desde el punto de vista laboral, sería procedente en la caso de violaciones flagrantes de los derechos y garantías consagrados constitucionalmente a los trabajadores, así como también cuando se vulneren los derechos y garantías contenidos en Tratados Internacionales que hayan sido suscritos por la República y aprobados por la Asamblea Nacional.

11. El amparo tributario

Es la acción que se interpone ante los órganos de la jurisdicción Contencioso Tributaria cuando la Administración Tributaria ha incurrido en demora u omisión de pronunciamiento ante una solicitud o recurso interpuesto, y con ello pueda ocasionar un perjuicio irreparable al contribuyente por los medios procesales establecidos en el Código Orgánico Tributario.

“...Por tanto, la acción de amparo tributario no procede contra actos administrativos de la Administración Tributaria, al contrario, tiene por finalidad obtener un pronunciamiento de ésta, siempre

y cuando el perjuicio que haya causado la ausencia de decisión no sea reparable por los medios procesales establecidos en el Código Orgánico Tributario; por ello su ejercicio sólo conlleva conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Orgánico Tributario, a que en la decisión el Juez de la causa"... fijará un término a la Administración Tributaria para que realice el trámite o diligencia o dispensará del mismo al actor..."³³

Fraga³⁴ (2001) expresa que dentro de la legislación tributaria no solo es controlable la actuación expresa de las autoridades tributarias, también son susceptibles de protección las situaciones jurídicas subjetivas que resultan lesionadas cuando la administración tributaria permanece silente, inerte e inmóvil antes las peticiones y solicitudes de los particulares.

En este orden de ideas, se evidencia que este tipo de amparo nace en el hecho de controlar los actos de la Administración Tributaria, específicamente el acto de respuesta a las

peticiones de los particulares. Cuando la Administración de forma intencional se demora en una decisión, no solo causa perjuicio al particular sino que viola las normas constitucionales, además del principio de seguridad jurídica de conocer la respuesta bien sea positivo o negativo sobre un determinado hecho.

El objeto de esta acción viene a satisfacer una urgente necesidad de los ciudadanos: disponer de un medio que le permita hacer actuar a la Administración Tributaria evitando los perjuicios derivados de la inercia administrativa.

Así, para los autores Socorro y Loaiza³⁵ (2004, p. 176) el amparo tributario "es la garantía que tiene el contribuyente contra la mora de la administración". Vale decir, en opinión de los precitados autores, cuando la Administración Tributaria tiene una conducta omisiva que perjudica los intereses del contribuyente, este puede ejercer la acción de Amparo Tributario para obligar a la administración a pronunciarse sobre su pretensión.

Ahora bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha

³³ Sentencia S.P.A. N° 679 de fecha 16-05-2002. Caso: Comercializadora de Alimentos Loyalra, C.A. . Exp. N° 925.

³⁴ Fraga, L. (2001). Las garantías formales de los contribuyentes en la Constitución de 1999. La Tributación en la Constitución de 1999. Venezuela. Talleres de Gráficas TAO.

³⁵ Socorro, L. y Loaiza, C. (2004). Contencioso administrativo. Venezuela. Dirección de Artes Gráficas del Ministerio de la Defensa.

expresado: “Dicha acción de amparo denominada por la doctrina “Amparo Tributario”, es un medio judicial previsto en el mencionado Código Orgánico Tributario para proteger al administrado del retardo por parte de la Administración Tributaria de resolver en el lapso legalmente establecido- las peticiones o solicitudes que éste le formule”.³⁶

11.1 Fundamento jurídico

La institución del Amparo Tributario se encuentra fundamentada legalmente en los artículos 302, 303 y 304 del Código Orgánico Tributario, los cuales consagran este medio de defensa de los contribuyentes en los siguientes términos:

“Artículo 302.- Procederá la acción de amparo tributario cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver peticiones de los interesados, y ellas causen perjuicios no reparables por los medios establecidos en este Código o en leyes nacionales”.

“Artículo 303.- La acción podrá ser interpuesta por cualquier persona afectada, mediante escrito presentado ante el Tribunal competente.

La demanda especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que ocasiona la demora. Con la demanda se presentará copia de los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite”.

“Artículo 304.- Si la acción apareciere razonablemente fundada, el Tribunal requerirá informes sobre la causa de la demora y fijará un término para la respuesta no menor de tres (3) días de despacho ni mayor de cinco (5), contados a partir de la fecha de notificación.

Vencido el lapso, el Tribunal dictará la decisión que corresponda dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes. En ella fijará un término a la Administración para que se pronuncie sobre el trámite omitido. Asimismo, el Tribunal podrá, cuando el caso así lo amerite, sustituir la decisión administrativa previo afianzamiento del interés fiscal comprometido. Las fianzas serán otorgadas conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de este Código.

De la dictada se oirá apelación en el solo efecto devolutivo, dentro de los diez (10) días de despacho siguientes”.

Ahora bien, resulta importante resaltar que en fecha 18 de noviembre

³⁶ Sentencia N° 654 de fecha 30 de junio de 2000, Caso: José Rafael Belisario.

de 2014 fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, el cual derogó el Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

En este nuevo Código Orgánico Tributario se mantuvo la figura del Amparo Tributario, sólo que su fundamento jurídico se contempla ahora en los artículos 309 al 311, manteniendo incólume el procedimiento previsto para el mismo. A tal efecto, en los mencionados dispositivos normativos se estableció:

“Artículo 309.- Procederá la acción de amparo tributario cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver peticiones de los interesados, y ellas causen perjuicios no reparables por los medios establecidos en este Código o en leyes especiales”.

“Artículo 310.- La acción podrá ser interpuesta por cualquier persona afectada, mediante escrito presentado ante el Tribunal competente.

La demanda especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que ocasiona la demora. Con la demanda se presentará copia de

los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite”.

“Artículo 311.- Si la acción apareciere razonablemente fundada, el Tribunal requerirá informes sobre la causa de la demora y fijará un término para la respuesta no menor de tres (3) días de despacho ni mayor de cinco (5), contados a partir de la fecha de notificación.

Vencido el lapso, el Tribunal dictará la decisión que corresponda dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes. En ella fijará un término a la Administración para que se pronuncie sobre el trámite omitido. Asimismo, el Tribunal podrá, cuando el caso así lo amerite, sustituir la decisión administrativa previo afianzamiento del interés fiscal comprometido. Las fianzas serán otorgadas conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de este Código.

De la dictada se oirá apelación en el solo efecto devolutivo, dentro de los diez (10) días de despacho siguientes”.

12. Diferencias entre el amparo constitucional y el amparo tributario

Sobre este aspecto, es menester resaltar las diferencias que existen

entre una y otra institución jurídica, ya que ambas cumplen distintos objetivos. En este orden de ideas, la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal, en la sentencia dictada en el caso Formacol Venezuela, C.A. de fecha 23/09/2003, señaló:

“...a pesar de su denominación y de que constituye una vía legal especial breve- el “amparo tributario” no es una “especie” del amparo constitucional previsto en el artículo 49 de la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, toda vez que difiere sustancialmente de éste en cuanto a su fundamento, objeto, procedimiento y naturaleza de sus decisiones” (Sentencia de fecha 29 de enero de 1997, caso Plan Alimenticio Nueva Esparta), criterio este ratificado fielmente en posterior oportunidad por la Sala Constitucional, en decisión N° 654 de fecha 30 de junio de 2000, caso Sucesión de Carlos Alberto Domínguez Gómez, en la cual se admitió la referencia al fallo inicial de esta Sala Político Administrativa”.

En efecto, se trata de dos acciones con finalidad distinta; por una parte, el amparo constitucional persigue proteger a los administrados contra los actos, hechos u

omisiones que violen o amenacen violación de derechos y garantías constitucionales; en cambio, mediante el amparo tributario se persigue es la protección del peticionante frente a las demoras excesivas e injustificadas de la Administración Tributaria en resolver las peticiones que le formulen los contribuyentes, cuando tal retardo pudiera causarles perjuicios no reparables por otros medios procesales. En igual sentido, la naturaleza de ambas acciones es distinta, ya que la naturaleza del amparo tributario es positiva, es decir, ordenar a la Administración Tributaria que realice el trámite o la diligencia requerida, o bien eximir al contribuyente del mismo; mientras que la acción de amparo constitucional tiene plenos efectos restablecedores de la situación jurídica infringida.

Por tales motivos, puede concluirse que ambas acciones resultan diferentes en cuanto a su finalidad, objeto, naturaleza y procedimiento, ya que en este punto ambas instituciones encuentran una regulación adjetiva distinta, tal como puede observarse de las disposiciones de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y del Código Orgánico Tributario; en efecto, si bien ambas constituyen una vía legal especial

breve, sus disposiciones reguladoras resultan diferentes y ello, tal como se indicó supra, obedece a su particular naturaleza y fines”.

13. La acción de tutela constitucional en Colombia

En Colombia, la Corte Constitucional tiene un monopolio relativo del control constitucional. Se habla de un control constitucional mixto, en el cual tanto el Consejo de Estado como también todos los jueces ejercen determinadas funciones en el ámbito de la jurisdicción constitucional. En materia de tutela, que está concebida como un procedimiento sumario para la protección de los derechos fundamentales, puede ser conocida por cualquier juez (con la excepción de la justicia militar). Adicionalmente, la Corte Suprema y el Consejo de Estado deciden en segunda instancia sobre asuntos de tutela, mientras que la revisión corresponde a la Corte Constitucional (en los casos por ella seleccionados). La función esencial de la tutela es la rápida protección de derechos fundamentales subjetivos.

La Constitución colombiana de 1991, transformó el Estado y el campo jurídico del país. Entre los aportes significativos de este constitucionalismo contemporáneo, se encuentra la aparición de un nuevo modelo estatal,

pasando del Estado liberal a un Estado Social de Derecho: la prevalencia y superioridad del texto constitucional ante el resto del ordenamiento jurídico en lo sustantivo y lo práctico; amplio catálogo de derechos individuales y sociales; y la creación de la Corte Constitucional, entre otras transformaciones constitucionales que innovarían el derecho colombiano.

Velasco C., Nicole (2016, pág. 62)³⁷ en relación al constitucionalismo colombiano y a la acción de tutela, ha afirmado que “...Ante la fragilidad de garantizar los derechos sociales por parte de las instituciones responsables, los ciudadanos acudieron a la figura constitucional de la acción de tutela que pretende proteger los derechos de los cuales son titulares los ciudadanos, lo crítico de la situación es que son miles de tutelas las que son interpuestas por los ciudadanos para garantizar y proteger sus derechos y aquellas que la Corte Constitucional resuelve en un tiempo prudencial, ampliando la actividad de la Corte y a la vez demostrando el incumplimiento de los derechos por parte de las distintas instituciones estatales: “Una de las principales

³⁷ Diálogos de Saberes, Constitucionalismo y Estado Social de Derecho en Colombia, Bogotá D.C. Colombia • No. 45 • julio–diciembre de 2016 • pp. 49-65 • Ejemplares: 1000 • ISSN: 0124-0021

innovaciones de la Constitución de 1991 fue la introducción de la tutela, para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Pocos niegan el efecto de esta acción judicial. En los últimos trece años, los jueces han resuelto más de un millón de tutelas y han debido pronunciarse sobre temas muy disímiles: situación de los presos, quejas de estudiantes, tragedia de los desplazados, peticiones de pensiones y salud, derechos de los trabajadores, alcance de la libertad de información, etc.” (García y Uprimny, 2006, p. 471). Esta acción constitucional de la tutela, tan usada por los ciudadanos colombianos, ha tenido una notable inclinación hacia la exigibilidad del derecho a la salud, demostrando las equivocaciones en las acciones gubernamentales por garantizar y proteger este derecho, prioritario en los Estados y sociedades contemporáneas. Lo paradójico es que, pese las decisiones de la Corte en la protección del derecho, las tutelas no disminuyen, como sería lo lógico, sino que se encuentran en aumento, considerando los ciudadanos a los jueces constitucionales como protectores permanentes de derechos: “Desde 1998 la situación cambia drásticamente, debido al aumento extraordinario de demandas de tutela por derecho a la salud con el Instituto del Seguro Social- EPS (ISS). De 2.999 demandas contra el Instituto, se pasó a 10. 771 en 1988.

Y los costos se multiplicaron por tres: mientras que en 1998 se necesitaron 4.793 millones de pesos, en 1999 fueron requeridos 15.878 para responder a la demanda de salud. Por vía de tutela. Así las tutelas que invocan formalmente los derechos a la salud y a la vida, donde en general el peticionario reclama un tratamiento médico que considera necesario para preservar una vida digna, representaron en 1995 más o menos el 10% del total de tutelas presentadas y fueron aproximadamente unas 3.000. En el primer semestre de 1999, ese porcentaje se incrementó al 30% del total de tutela y el número de tutelas por ese concepto, en ese semestre, fue casi de 20.000, esto es unas 40.000 al año” (García, 2006, p. 511),.

La acción de tutela es como se denomina al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que busca proteger los Derechos Constitucionales fundamentales de los individuos «cuando cualquiera de éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública».³⁸

La acción procede en algunos casos cuando se viola de manera directa ciertos derechos de carácter fundamental, como mecanismo transitorio cuando se busca evitar un perjuicio

³⁸ Constitución Política de Colombia de 1991.

irremediable o en aquellos casos en los cuales no haya ningún mecanismo idóneo para proteger un derecho fundamental.

13.1 Fundamento jurídico de la acción de tutela en la legislación colombiana.

El fundamento jurídico de la Acción de Tutela Constitucional en Colombia se encuentra establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual expresa lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su

eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De igual manera, resulta necesario tener en cuenta también que en esta materia debe consultarse la siguiente normativa, a los fines del trámite de cualquier acción de tutela:

1. Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.
2. Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”.
3. Decreto 1382 de 2000 “Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”.

13.2 Objeto de la acción de tutela

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando creen que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela, siendo este un mecanismo preferente y residual.

13.3 Derechos protegidos por la acción de tutela

Según el artículo 2, del Decreto 2591 se garantizan los derechos fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión en esta decisión. Protege los derechos humanos ratificados por Colombia.

Según la Corte Constitucional de Colombia,³⁹ el que un derecho sea fundamental no se puede determinar sino en cada caso en concreto, según la relación que dicho caso tenga con uno u otro derecho fundamental; es decir, la Constitución no determina de una manera clara cuáles son los derechos fundamentales, de tal manera que como tales no se puede considerar únicamente a los que la Constitución de 1991 enuncia en el Capítulo I del Título II. Así lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-451 de fecha 10/07/1992, donde dejó sentado lo siguiente:

“El carácter fundamental de un derecho no se puede determinar sino en cada caso concreto, atendiendo tanto la voluntad expresa del constituyente como la conexidad o relación que en dicho caso tenga el derecho eventualmente vulnerado con otros derechos indubitadamente fundamentales y/o con los principios y valores que informan toda la Constitución. De tal manera que el juez no puede rechazar “in-limine” la tutela con el argumento de que el derecho no es fundamental, pues es indispensable hacer previamente un análisis concreto para establecer con suficientes elementos de jui-

³⁹ Sentencia T-451 del 10 de julio de 1992.

cio su carácter de tutelable o no en las específicas circunstancias del caso”.

En igual sentido, se puede observar que como se ha venido delineando en otras legislaciones latinoamericanas y europeas en relación a las acciones o recursos de amparo, en la legislación constitucional colombiana también se prevé la figura del hábeas data que permite a toda persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así, el artículo 15 constitucional resulta del siguiente tenor:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser inter-

ceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.⁴⁰

⁴⁰ Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

NOTA: El artículo 15 fue modificado por el Acto Legislativo 02 de 2003, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2004, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta.

El texto del Acto Legislativo 02 de 2003 era: **Artículo 1.** El artículo 15 de la Constitución Política quedará así: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la

A los fines de la decisión de la acción de tutela constitucional, “...en ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días hábiles entre la solicitud de tutela y su resolución, en todo caso el mecanismo de tutela siempre es preferente y goza de prelación frente a otras actuaciones judiciales”.⁴¹

14. Conclusiones

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dictada en ejecución del artículo 49 de la Constitución del 61, en opinión de algunos, fue la ley más importante promulgada en Venezuela durante los últimos veinte años, por cuanto reguló y protegió el ejercicio y goce de los derechos y garantías que la

Constitución de la República consagra como derechos fundamentales.

Según criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el amparo constitucional es un mecanismo jurisdiccional “destinado a la protección exclusiva de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos que no figuen expresamente en dicha Constitución, cuya finalidad es restituir al ciudadano en el disfrute de sus derechos fundamentales o evitar o prevenir una amenaza contra los mismos, por lo que ante la existencia de una situación jurídica infringida, los efectos del amparo constitucional no pueden ser constitutivos, sino solamente restitutorios o restablecedores de esa situación que fue infringida en forma idéntica o en aquella que más se asemeje.

Por tanto, el amparo constitucional persigue la protección de los derechos y garantías constitucionales violados o amenazados de violación contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y no procedería en aquellos casos de violación de normas de rango legal o sublegal. Entre tanto, el amparo tributario contenido en el Código orgánico Tributario venezolano de 2014, está consagrado como un mecanismo de defensa cuyo fin es la protección del peticionante frente a las demoras excesivas e

correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

⁴¹ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

injustificadas de la Administración Tributaria en resolver las peticiones que le formulen los contribuyentes, cuando tal retardo pudiera causarles perjuicios no reparables por otros medios procesales.

En relación al amparo laboral y su regulación solo se puede concluir que este viene a resultar un mecanismo de protección de derechos y garantías constitucionales de los trabajadores habitantes del territorio venezolano.

En materia de tutela, este medio de protección constitucional está concebida como un procedimiento sumario para la protección de los derechos fundamentales, que puede ser conocida por cualquier juez (con la excepción de la justicia militar). Adicionalmente, la Corte Suprema y el Consejo de Estado deciden en segunda instancia sobre asuntos de tutela, mientras que la revisión corresponde a la Corte Constitucional (en los casos por ella seleccionados). La función esencial de la tutela es la rápida protección de derechos fundamentales subjetivos.

Finalmente, se concluye que el juez que conoce de una acción de tutela constitucional no puede rechazarla “in-limine” con el argumento de que el derecho no es fundamental, pues es indispensable hacer previamente un análisis concreto para establecer

con suficientes elementos de juicio su carácter de derecho tutelable o no.

Bibliografía

- Bello, H. y Jiménez D. (2000). *El Nuevo Amparo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas. Mobil-Libros.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria*, 5.453, marzo 24, 2000.
- Constitución Política de Colombia de 1991. *Gaceta Constitucional* número 114 del jueves 4 de julio de 1991.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Fraga, L. (2001). *Las garantías formales de los contribuyentes en la Constitución de 1999. La Tributación en la Constitución de 1999*. Venezuela. Talleres de Gráficas TAO.
- Govea & Bernardoni. (2002). *Las Respuestas del Supremo T.S.J. Sobre La Constitución Venezolana de 1999*. Caracas. Editorial La Semana Jurídica, C.A.
- (2003). *Las Respuestas del Supremo T.S.J. Sobre Amparo Constitucional*. Caracas. Editorial La Semana Jurídica, C.A.
- Linares, G. (1999). *El Proceso de Amparo*. Caracas. Universidad Central de

- Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- Mille, G. (2001). *Comentarios Sobre Legislación Laboral y Algunas Doctrinas de las Salas Constitucional y de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas. Paredes Editores.
- Moya, E. (2003). *Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. (3ª ed.). Caracas. Mobil-Libros.
- Ortíz, R. (2001). *Hábeas Data Derecho Fundamental y Garantía de Protección de los Derechos de la Personalidad (Derecho a la Información y Libertad de Expresión)*. Caracas. Editorial Frónesis, S.A.
- Rondón, H. (1994). *La Acción de Amparo Contra Los Poderes Públicos*. Caracas. Editorial Arte.
- Socorro, L. y Loaiza, C. (2004). *Contencioso administrativo*. Venezuela. Dirección de Artes Gráficas del Ministerio de la Defensa.
- Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez Abogados. (2002). *Novedades Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas. Vadell Hermanos Editores.
- Velasco Cano, Nicole. *Diálogos de Saberes, Constitucionalismo y Estado Social de Derecho en Colombia*, Bogotá D.C. Colombia • No. 45 • julio—diciembre de 2016 • pp. 49-65 • Ejemplares: 1000 • ISSN: 0124-0021
- Colombia. Tribunal Constitucional. *Sentencia T-451 del 10 de julio de 1992*.
- Venezuela. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. (1996). *Sentencia bajo la ponencia del Magistrado Dr. Humberto J. La Roche en el caso Alfonso Albornoz Niño*.
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2000). *Sentencia N° 01 dictada bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero en el Caso Emery Mata Millán*.
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2000). *Sentencia N° 07 dictada bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero en el Caso José Amado Mejía Betancourt*.
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2000). *Sentencia N° 88 dictada bajo la ponencia del Magistrado Dr. Héctor Peña Torrelles en el Caso Ducharme de Venezuela, C.A.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2000). *Sentencia N° 492 dictada bajo la ponencia del Magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta en el Caso Inversiones Kingtaurus, C.A.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2000). *Sentencia N° 848 dictada en el Caso Luis Alberto Baca*.
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2000). *Sentencia N° 864 dictada bajo la ponencia del Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocando en el Caso Braulio Sánchez Martínez*.

- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2000). *Sentencia N° 1050 dictada en el Caso Ruth Capriles Méndez y otros.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2001). *Sentencia N° 462 dictada en el Caso Capitán (GN) Manuel Quevedo Fernández.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2001). *Sentencia N° 887 dictada en el Caso CANTV.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2001). *Sentencia N° 899 dictada en el Caso Dora Margarita Pérez Hernández.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2001). *Sentencia N° 2278 dictada en el Caso Jairo Cipriano Rodríguez Moreno.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2001). *Sentencia N° 2713 dictada en el Caso Aguas Industriales de Jose, C.A.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2002). *Sentencia N° 138 dictada en el Caso A.C.A.E.O. Cadafe Falcón.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2002). *Sentencia N° 162 dictada en el Caso Belquis B. Elorza Moreno.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2002). *Sentencia N° 229 dictada en el Caso J.G. Sánchez.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2002). *Sentencia N° 609 dictada bajo la ponencia del Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocando en el Caso Universidad Yacambú.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2002). *Sentencia N° 679 dictada en el Caso Comercializadora de Alimentos Loyalra, C.A.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2002). *Sentencia N° 1.719 dictada bajo la ponencia del Magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta en el Caso Pablo López Ulacio.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. (2003). *Sentencia dictada en el Caso Formacol Venezuela, C.A.*
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2003). *Sentencia N° 657 dictada bajo la ponencia del Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocando en el Caso Inmobiliaria New House, C.A.*